CORPORINOQUIA

Arauca, 10 ABR 2024

AUTORIZACIÓN N° 700.5.1-24-0004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno No. AR-2022-00412 de 07 de marzo de 2022, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional – COPORINOQUIA, a través de memorando No. 500.22-0275 del 24 de febrero de 2022, trasladó a esta Corporación, la solicitud de aprovechamiento forestal en la línea de transmisión de energía Carícare - Caño Limón 34,5 Kv – 1 Torres 48-49 ubicado en el predio denominado Vista Hermosa vereda La Osa, sector El Vivero campo Caño Limón, Municipio de Arauca, presentado por La Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.22-1021 del 06 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, dio respuesta a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3., en relación con la fecha de la visita de campo a cargo del profesional competente por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, mediante radicado interno No. AR-2022-001040 de 01 de junio de 2022, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, documentos relacionados con información del proceso de amparo policivo y solicitud de aprovechamiento forestal en la línea de transmisión de energía Carícare - Caño Limón 34,5 Kv – 1 Torres 48-49 ubicado en el predio denominado Vista Hermosa vereda La Osa, sector El Vivero campo Caño Limón, Municipio de Arauca.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0544 de 29 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, requirió a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3., para que allegara información relacionada con el proceso de amparo policivo para el ingreso al predio donde se realizarán las actividades objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que, mediante radicado interno No. AR-2023-00993 de 18 de abril de 2023, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, documentos con relación al proceso de amparo policivo para el ingreso al predio.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 26 de abril de 2023, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de los árboles solicitados a esta Autoridad Ambiental.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0943 de 09 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, requirió a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3., para que allegara documentos para continuar con el proceso de aprovechamiento forestal de arboles aislados.

Que, mediante correo electrónico la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, allego información, la cual recibió radicado interno

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

10 ABR 2024

Arauca,

No. AR-2023-01692 de 05 de julio de 2023, dando respuesta al requerimiento No. 700.11.23-0943 de 09 de junio de 2023, la información fue presentada de igual manera en medio físico a través del radicado No. AR-2023-01801 de 18 de julio de 2023.

Que, mediante radicado interno No. AR-2023-02136 de 22 de agosto de 2023, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, radicó mediante correspondencia electrónica, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, solicitud para reunión virtual en relación con los trámites ambientales de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en curso en CORPORINOQUIA.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1494 de 13 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado No. AR-2023-02136 de 22 de agosto de 2023, y así mismo realizo requerimiento para seguir adelante con el proceso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, mediante radicado interno No. AR-2023-02979 de 17 de noviembre de 2023, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, dio respuesta a requerimiento No. 700.11.23-1494 de 13 de septiembre de 2023.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1995 de 18 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, dio respuestas al radicado No. AR-2023-02979 de 17 de noviembre de 2023.

Que, mediante radicado interno No. AR-2024-000346 de 21 de febrero de 2024, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, dio respuesta a requerimiento No. 700.11.23-1995 de 18 de diciembre de 2023.

Que, una vez evaluada la documentación y realizada la visita técnica por parte de funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0020 de 21 de marzo de 2024, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

El día 26 de abril de 2023, el área de Control y Calidad de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el predio privado denominado VISTA HERMOSA, ubicado en la vereda Caño Limón del Municipio de Arauca, departamento de Arauca.

El objeto de la visita consistió en evaluar la necesidad de aprovechamiento forestal de ocho (8) individuos arbóreos, en razón a que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA indica que personal de mantenimiento de su empresa identificó que dichos árboles ubicados fuera de la franja de servidumbre eléctrica de Transmisión de Energía Caricare – Caño Limón 34,5 kV-1 – 1, Torre 48-49 y de la línea Banadía-Caño Limón a 230 kV, Torre 500, presentan acercamiento con riesgo inminente de provocar disparo de las líneas, que causaría la interrupción del servicio.

Es de indiciar que la inspección de policía efectúo acompañamiento a la visita y efectuó audiencia pública de proceso verbal abreviado, teniendo en cuenta que existe una querella por presuntos comportamientos a la perturbación de la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles interpuesta por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA contra el señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLE, a través del proceso civil de policía con radicado 134-21, debido a que se indica que desde el año 2019 el señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLE, no ha aceptado ningún entendimiento con la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, a pesar de indicarle la necesidad de realizar el ingreso al predio para poder realizar actividades de mantenimiento.

En el recorrido se observó que el área donde se ubican los individuos forestales objeto de evaluación poseen una pendiente plana (0-3%), actualmente presenta una cobertura con cultivo de cacao y plátano con árboles dispersos, entre las franjas en donde se ubican las dos líneas de transmisión de energía mencionadas.

CORPORINOQUIA

Arauca, 10 ABR 2024 700.5.1-24-00004

En la visita se procedió a georreferenciar los individuos arbóreos, igualmente se realizó la identificación de la especie botánica, se registró las características físicas (dasométricas) correspondiente a altura total y circunferencia a la altura del pecho – CAP-, verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad.

En relación con lo anterior, se indica que en la solicitud realizada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, se requirió la intervención de ocho (8) individuos arbóreos de las especies Balso (Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.), Caoba (Swietenia macrophylla King in Hook), Cedro (Cedrela odorata L.), e Higuerón (Ficus insipida Willd.); sin embargo, en la visita técnica, se evidenció que entre las líneas eléctricas de Transmisión de Energía Caricare – Caño Limón y Banadía-Caño Limón, que atraviesan el predio, se ubican nueve (9) individuos arbóreos, distribuidos en cinco (5) individuos de la especie Higuerón (Ficus insipida Willd.), dos (2) individuos de la especie Balso (Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.), un (1) individuo de la especie Cedro (Cedrela odorata L.) y un (1) individuo de la especie Caoba (Swietenia macrophylla King in Hook), los cuales fueron objeto de evaluación.

Los árboles presentan alturas totales de 24 a 26 m aproximadamente, con diámetros a la altura del pecho – DAP- entre 52 a 153 cms; por tanto, se calcula un volumen total en pie de ciento sesenta y un coma noventa y siete metros cúbicos (161.97 m³). La fórmula utilizada para la evaluación del volumen forestal de la masa vegetal evaluada corresponde a:

$$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

Dónde:
DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
Ht: Altura Total
ff: Factor Forma de 0,7

Se evidencia que los árboles evaluados de la especie Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb. (Balso), correspondiente a los árboles 1 y 2, presentan afectación fitosanitaria generada por agentes biológicos de los órdenes Isoptera (Térmitas) que causaron oquedad y pudrición en el fuste; igualmente presentan inclinación natural que ha provocado la exposición de las raíces a causa del peso.

Por otra parte, se identifica que el individuo de la especie Caoba (Swietenia macrophylla King in Hook.), correspondiente al árbol-N° 5, no presenta condiciones de riesgo que puedan afectar la infraestructura de las líneas eléctricas o de alrededor, y a pesar de su altura, se encuentra por fuera de la servidumbre de las líneas eléctricas de Transmisión de Energía Caricare – Caño Limón y Banadía-Caño Limón.
Los otros individuos evaluados presentan en general buen estado fitosanitario y de calidad, en dónde su altura y fenología de raíces superficiales, se constituyen en un riesgo para la integridad de las líneas de transmisión eléctrica.

En la visita se evidenció la presencia de epífitas vasculares de la especie Monstera adansonii, la cual no se encuentra en ninguna categoría de amenaza según lo dispuesto en Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", CITES (2015) y UICN-REDLIST., en el fuste de los árboles 6 a 9, usando como forófitos a la especie Higuerón (Ficus insipida Willd.).

Por otra parte, se observaron nidos de aves en ramas de los árboles 3 y 9, igualmente de la especie Higuerón (Ficus insipida Willd.), destacando, que esta zona representa un corredor natural biológico de descanso, hábitat y alimento para las aves del sector, las cuales pertenecen a los gremios tróficos insectívoros, frugívoros y omnívoros.

Los árboles evaluados son individuos maduros, de porte alto; durante la inspección se identifica que la vegetación existente al interior y exterior de la zona de servidumbre, por sus características fisiológicas y fenológicas presentan acercamiento actual o pueden presentar acercamiento futuro a la línea de transmisión, y por las condiciones de clima, entre otras, pueden llegar a provocarse el volcamiento y posterior contacto sobre las fases de los circuitos, de modo que pueden generar

700.5.1-24-00004

Arauca, 10 ABR 2024

riesgo inminente de provocar disparo en las líneas de transmisión, pudiendo causar graves daños a la infraestructura y al entorno por incendios y peligro sobre la integridad de la vida humana y animal.

De acuerdo con el RETIE 2015, las zonas de servidumbre corresponden a una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte o distribución de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno.

Dicho reglamento RETIE, establece en el literal "b" del artículo 22, lo siguiente: "b." Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea".

De acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, existen valores mínimos requeridos en el ancho de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea, los cuales varían de 15 a 65 m de ancho mínimo; de igual forma al interior de estas áreas de servidumbre, el RETIE contempla distancias mínimas de seguridad vertical, dónde para una tensión nominal entre fases de 44/34,5/33 kV, como la que atraviesa el predio visitado, se establece una distancia vertical mínima de 5,6 m.

Es de resaltar igualmente, que al interior del predio, se encuentra establecida vegetación arbórea de características similares a la evaluada en la solicitud, la cual presta sus servicios ecosistémicos y no sería objeto de intervención, hasta el momento.

Finalmente, es de tener en cuenta que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA a través de radicado AR-2024-00346 de fecha 21 de febrero de 2024 presentó ante esta Autoridad Ambiental la continuidad de Audiencia Pública en proceso verbal abreviado, en dónde la Inspección de Policía Municipal de Arauca decide ordenar el establecimiento de derecho de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, sobre la línea de transmisión de energía CAÑO LIMÓN-CARICARE A 34.5 KV, en el vano de la torre 48 y la línea de transmisión de energía eléctrica BANADÍA – CAÑO LIMÓN A 230 Kv, en el vano de la torre 500 y ordena al señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES identificado con C.C. 96.185.505 de Saravena, permitir la intervención, la cual queda supeditada al trámite de aprovechamiento forestal emitido por Corporinoquia, resolviendo de esa manera el proceso civil de policía y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 emitido por el MADS, el cual indica que "Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación MapPad versión 7.5.0
Cámara Fotográfica/Video	Cámara Principal de Celular Xiaomi Redmi Note 9s de 48 Mpx con Aplicación TimeStam Camera
Cinta diamétrica	Cinta métrica flexible de 30m/100ft

Tabla 1. *Información Equipos de Medición. Fuente: Corporinoquia, 2024*

2.4 Ubicación individuos arbóreos.

Los árboles objeto de evaluación se localizan en las siguientes coordenadas geográficas WGS84 y coordenadas planas de ORIGEN ÚNICO NACIONAL, registradas a través de la aplicación MapPad V. 7.5.0:

N° en Campo	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84		COORDENADAS PLANAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Árbol 1	6°55'45.65"N	71°8'34.71"O	2324082.583	5205094.026
Árbol 2	6°55'45.88"N	71°8'34.24"O	2324089.703	5205108.422
Árbol 3	6°55'46.37"N	71°8'33.56"O	2324104.836	5205130.152
Árbol 4	6°55'46.27"N	71°8'33.34"O	2324101.788	5205135.995
Árbol 5	6°55'46.31"N	71°8'32.60"O	2324103.105	5205158.700

CORPORINOQUIA

Arauca, 10 ABR 2024 700.5.1-24-0004

N° en Campo	COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84		COORDENADAS PLANAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Árbol 6	6°55'46.55"N	71°8'32.12"O	2324110.533	5205173.402
Árbol 7	6°55'44.83"N	71°8'32.08"O	2324057.716	5205174.836
Árbol 8	6°55'44.70"N	71°8'32.52"O	2324053.670	5205161.349
Árbol 9	6°55'47.09"N	71°8'30.74"O	2324127.283	5205215.688

Tabla 2. Coordenadas de ubicación del recurso flora evaluado. Fuente: Corporinoquia, 2023.

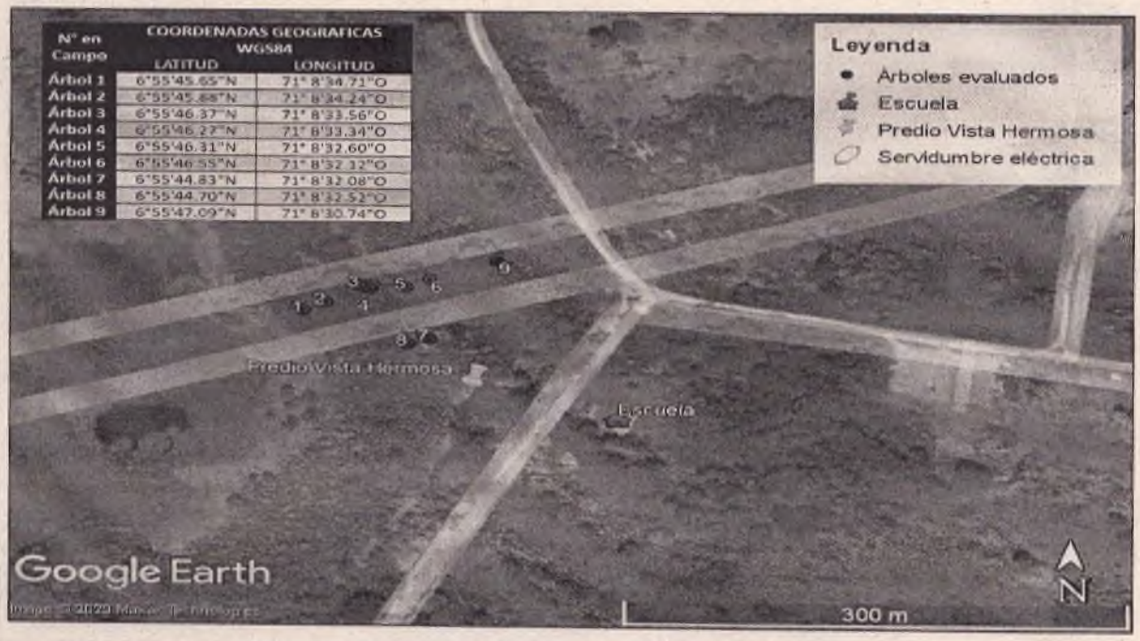


Imagen 1. Ubicación general de los individuos arbóreos evaluados, al interior del predio Vista Hermosa, vereda Caño Limón del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 01/12/2021.

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	1,04	25	6°55'45.65"N	71°8'34.71"O
2	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,95	24	6°55'45.88"N	71°8'34.24"O
3	Higuerón	Ficus insipida Willd.	1,15	25	6°55'46.37"N	71°8'33.56"O
4	Cedro	Cedrela odorata L.	1,15	25	6°55'46.27"N	71°8'33.34"O
5	Caoba	Swietenia macrophylla King in Hook.	0,52	25	6°55'46.31"N	71°8'32.60"O
6	Higuerón	Ficus insipida Willd.	0,99	26	6°55'46.55"N	71°8'32.12"O
7	Higuerón	Ficus insipida Willd.	1,16	25	6°55'44.83"N	71°8'32.08"O
8	Higuerón	Ficus insipida Willd.	1,46	25	6°55'44.70"N	71°8'32.52"O
9	Higuerón	Ficus insipida Willd.	1,53	26	6°55'47.09"N	71°8'30.74"O

Tabla 3. Inventario y ubicación de individuos arbóreos solicitados para aprovechamiento forestal. Fuente: Corporinoquia, 2024

1.5. Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que las especies Cedro (Cedrela odorata L.) y Caoba (Swietenia macrophylla King in Hook.), se reportan en categoría de amenaza En peligro (EN) y En peligro crítico (CR) respetivamente.

1.6. Verificación de Zonificación ambiental

De acuerdo a la revisión cartográfica urbana del plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia, el lugar en dónde se ubican

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

los árboles evaluados, corresponde a una zona de uso de conservación, y uso puntual de Área amortiguadora de nueva área SINAP Selvas del Lipa.

"El área amortiguadora del Parque Nacional Natural (PNN) Selvas del Lipa, corresponde a un área de 500 metros adyacente a la zona protegida PNN selvas del lipa, que conforma el espacio de transición entre la zona y el entorno. Su finalidad es minimizar las repercusiones de las actividades humanas realizadas en los territorios aledaños a dicha área".

Con base en las disposiciones ambientales el Municipio de Arauca determinó los siguientes usos para la zona de conservación con uso puntual de Área amortiguadora de nueva área SINAP Selvas del Lipa:

TIPO	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Área amortiguadora del nuevo PNN selvas del lipa	Protección y conservación de los ecosistemas	• Agroforestal • Agrosilvopastoriles, • Silvopastoriles	Agricultura tradicional y de autoconsumo	Todos los demás usos que atenten contra el uso principal

Tabla 4. *Régimen de usos para la zona de Conservación del Área amortiguadora del nuevo PNN Selvas del Lipa. Fuente: PBOT Arauca, 2025.*

Es de señalar que Parques Nacionales Naturales no ha constituido aún la mencionada área como un Parque Nacional Natural y por ende no se ha constituido su zona de amortiguación.

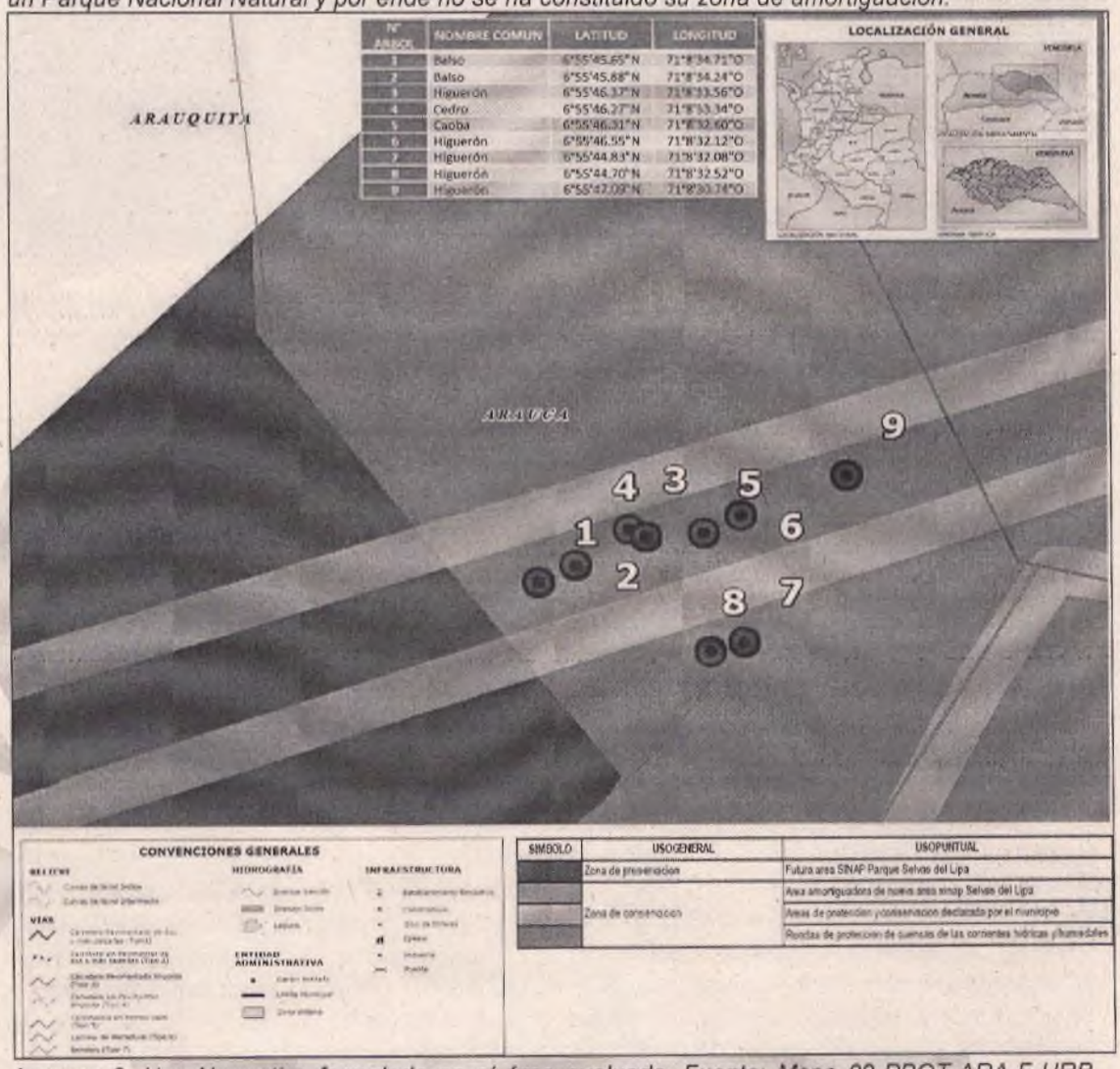


Imagen 2. *Uso Normativo formulado en el área evaluada. Fuente: Mapa 02-PBOT-ARA-F-URB-USOS-072015. PBOT, Municipio de Arauca.*

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

Se verificó que el área de intervención no se encuentra en una zona de limitantes ambientales; y en donde es de resaltar que el impacto a efectuar sobre el recurso flora será mitigado a través de la implementación de una medida de compensación en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente definida para tal efecto, garantizando así la renovación y conservación del recurso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

(...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar la Autorización Ambiental de Tala de Árboles ubicados predio denominado "Vista Hermosa" ubicado en la vereda Caño Limón, municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0020 el 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, aprovechamiento forestal de árboles aislados por un volumen de 158,40 m3 (ciento cincuenta y ocho coma cuarenta metros cúbicos), representados en ocho (8) individuos arbóreos para tala rasa, ubicados en el predio denominado "Vista Hermosa" en la vereda Caño Limón, municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por riesgo de perjuicio o afectación a las líneas de transmisión de energía Caricare – Caño Limón 34,5 kV-1 – 1, Torre 48-49 y de la línea Banadía-Caño Limón a 230 kV, Torre 500, en la especie y coordenadas establecidas a continuación:

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	HT (m)	Vol (m^3)	LATITUD	LONGITUD
1	Balso	*Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.*	1,04	25	14,87	6°55'45.65"N	71°8'34.71"O
2	Balso	*Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.*	0,95	24	11,91	6°55'45.88"N	71°8'34.24"O
3	Higuerón	*Ficus insipida Willd.*	1,15	25	18,18	6°55'46.37"N	71°8'33.56"O

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

4	Cedro	*Cedrela odorata L.*	1,15	25	18,18	6°55'46.27"N	71°8'33.34"O
6	Higuerón	*Ficus insipida Willd.*	0,99	26	14,01	6°55'46.55"N	71°8'32.12"O
7	Higuerón	*Ficus insipida Willd.*	1,16	25	18,49	6°55'44.83"N	71°8'32.08"O
8	Higuerón	*Ficus insipida Willd.*	1,46	25	29,30	6°55'44.70"N	71°8'32.52"O
9	Higuerón	*Ficus insipida Willd.*	1,53	26	33,46	6°55'47.09"N	71°8'30.74"O

Tabla 1. Individuos arbóreos autorizados para la actividad de aprovechamiento forestal en el predio Vista Hermosa, vereda Caño Limón del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para el aprovechamiento es de ***SEIS (06) MESES*** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, deberá informar por escrito con una antelación mínima de cinco (05) días a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, se deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, el interesado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de ***UN (01) MES*** a la fecha de vencimiento de la vigencia del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medida de compensación: De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, se debe realizar una medida de compensación correspondiente al establecimiento, aislamiento y mantenimiento de ***SESENTA Y CUATRO (64) ÁRBOLES*** de especies nativas de la región u ornamentales; el mantenimiento deberá realizarlo por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, según las Resoluciones No. 0659 del 17 de noviembre del 2000, Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo del 2015 emitidas por Corporinoquia. El sitio de establecimiento debe ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida compensatoria es de obligatorio cumplimiento, así mismo deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la compensación deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año 2024; debe estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se autoriza el aprovechamiento de las especies arbóreas en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento o tratamiento de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado.

- La Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, será la responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles, se recomienda tener en cuenta las siguientes indicaciones:

 1. El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitado, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación,

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

2. Es importante que la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), y los operarios que contrate para ejecutar las actividades de tala, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- **Antes de la tala:** Se debe identificar y caracterizar perfectamente el individuo que se va a talar, haciendo una revisión minuciosa del árbol con el fin de identificar pudriciones en el fuste que impliquen riesgos para los operarios durante el escalado requerido para realizar la tala seccionada.

 Se debe elaborar un plan de manejo de fauna, el cual debe contener medidas de conservación y manejo de las especies e individuos presentes en el sitio de intervención al momento del aprovechamiento, a través de las siguientes fases: ahuyentamiento, salvamento, relocalización o reubicación y monitoreo.

 Si en alguna rama objeto de intervención existe la presencia de nidos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.

- **Durante la tala:** Deberá realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar a las partes del fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

 En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol. Iniciar la tala del árbol desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo.

- **Después de la tala:** El material resultante de la tala debe considerarse como un importante subproducto y no como desecho.

3. Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, entre otras:

a. Usar y mantener en buenas condiciones botas con puntas de acero, cascos, guantes y orejeras.
b. Mantener la motosierra y el equipo (cuñas, cuerdas, cables y otros) en buenas condiciones de trabajo.
c. Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del supervisor, regularmente se debe apagar la motosierra para comunicarse entre la cuadrilla como medida de precaución.
d. Se deben suspender las operaciones y alejarse del área de trabajo si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.
e. Remover los elementos que obstaculicen el área de la operación.
f. Elegir una o varias rutas de escape, la cuales deberán estar atrás o al lado de la dirección de la caída y cuando menos, deben tener 6 metros de distancia del tronco que se va a talar.
g. Utilizar las cuñas tanto como sea posible, para evitar que el árbol se asiente con el corte de derribo.
h. Advertir a los trabajadores y a las personas que estén alrededor de la zona de trabajo cuando se va a iniciar el corte de derribo y antes de terminarlo.
i. Al momento del derribo, ubicarse en el lado opuesto del lugar de caída o de la inclinación del árbol.
j. Localizar las trozas producto de la tala en una zona plana.
k. Nunca dejar iniciado el trabajo, ya que el material que queda en el sitio implica riesgo para peatones e infraestructura adyacente.

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

- En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- La Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionadas en el presente documento.

- El material resultante de la tala, podrá ser comercializado, o deberá donar estos productos a entidades sin ánimo de lucro como Alcaldía municipal, Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, para lo cual se deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de los mismos.

- El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas o entierros. Previo a las actividades de aprovechamiento, la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP) deberá definir e informar a esta Corporación el sitio de acopio y disposición final de los residuos no aprovechables producto del aprovechamiento forestal.

- Deberá informar a la comunidad aledaña al sitio de intervención sobre la actividad a realizar, previo a su ejecución

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal autorizados a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP); dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o a la norma que la modifique o sustituya.

- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de intervención del recurso flora y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP) y los contratistas a su cargo para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0020 del 21 de marzo de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo,

CORPORINOQUIA

700.5.1-24-0004

Arauca, 10 ABR 2024

cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA ESP), identificada con Nit. 860.016.610-3, en la dirección: Calle 12 sur # 18-168 ciudad Medellín - Antioquia, al correo electrónico isa@isa.com.co - direccionsostenibilidad@intercolombia.com – squarin@intercolombia.com - aylopez@intercolombia.com o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo Grupo de Evaluación CPS 120-12-13-24-209 de 2024*

Revisó: *Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo Grupo de Evaluación CPS 120-12-13-24-199 de 2024*